

todo lo demas que fuere necesario : por la misma órden á los Alcaldes del Crimen y Juez de Vizcaya, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo ; los quales tambien tasan, y hagan las dichas diligencias y tasacion de las probanzas que los Receptores que se proveyeren en sus Juzgados hicieren : lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos, so pena de cada dos mil maravedis por cada probanza que dexaren de llevar á tasar dentro de los dichos tres dias : y que los dichos Receptores depositen y paguen luego lo que les fuere alcanzado y tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tanto, siendo declarado que la debe, sin embargo que digan, que las partes les quedaron á deber mas derechos; quedando su derecho á salvo, para cobrar lo que conforme á la dicha tasacion les fuere debido : y que tambien se tasan las probanzas, que se hicieren en las dichas Audiencias y sus Juzgados por los Escribanos dellas ante quien pasaren; y las lleven en la manera suso dicha : y mandamos á los dichos Receptores y Escribanos, no partan ni salgan á otro negocio, ni se provean en él, hasta que las dichas probanzas se hayan tasado, y hayan pagado, ú depositado lo que se les quitare, y traído por fe del Escribano de la causa, so pena de diez mil maravedis á cada uno para los estrados de las dichas Audiencias, y de no ser proveidos por medio año de negocios. * Y mandamos, que si el Receptor se agraviare de lo que el Oidor le quitó por la tasa, que el Escribano de la causa lo lleve al primer Acuerdo ante el Presidente y Oidores con el Receptor, para que informados dello, provean cerca dello lo que pareciere que se debe facer. (Leyes 1 y 2. tit. 23. libro 2. R.)

LEY XIV. — Pena del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicacion (a).

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 47 y 64.

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande facer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (Ley 14. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) L. 7, tit. 14, P. 3. — Hoy se castigaria este delito con arreglo al art. 274 del Código Penal.

LEY XV. — Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 1586 pet. 41.; y D. Felipe V. en Madrid á 20 de Noviembre de 1703.

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. * Y por punto general que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares; ni otras comunidades parti-

culares de estos reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas, á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (Ley 28. tit. 22. lib. 2. y aut. 4. tit. 11. lib. 2. R.)

TITULO XI.

DE LOS TESTIGOS, Y SUS DECLARACIONES (a).

LEY I. — El Juez apremie á los testigos, para que vayan á declarar ante él (b).

Ley 10. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parescer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto. (Ley 6. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) Tit. 4, lib. 2 del F. J. — Tit. 8, lib. 2 del F. R. — Tit. 2, lib. 3 del Fuero Viejo de Castilla. — Tit. 16, P. 3. — Tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá. — Tit. 7, lib. 4 del Especulo.

(b) L. 12, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 31 y 35, tit. 16, P. 3, con sus notas. — LL. 23 y 41, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY II. — Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas y pragm. de Alcalá de 1503 cap. 6.

Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaesciere, que despues que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado, y no estuvieren exáminados, le sean rescibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número. (Ley 7. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY III. — Modo de notificar las receptorias para prueba, y de exáminar los testigos sin corrupcion ni soborno (a).

Los mismos en las ordenanzas de Madrid cap. 16, y en las de Alcalá cap. 8.

Porque en los procesos que se hacen en rebeldia, porque la parte no pareció, de estilo de Audiencia en las cartas de receptoria se acostumbra poner, que ántes que use de la dicha carta de receptoria, la notifique á la parte que está ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciéndolo saber á su muger é hijos, y vecinos mas cercanos, por manera que se presuma venir á su noticia; mandamos, que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoria que de aqui adelante se dieren; y que en todas las cartas de receptoria, así en las que se dieren con parte como en rebeldia, se diga, que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo, que edad tiene, ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, ó en que grado, ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia, ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, asiente en su deposicion; y que el Receptor y Juez, al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa: y escrita ya por el Escribano la deposicion del testigo, como dicho es, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposicion como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre: y mandamos á las partes y á cada una de ellas, que no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen ni atrayan, ni induzcan á que digan lo que les cumpliere, y no supieren; y si lo contrario hicieren, que el Juez de la causa conforme á Derecho castigue: pero bien permitimos, que las dichas partes, y qualquier de ellas, puedan hablar á los dichos testigos, y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encarregarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren y se les acordare, y no mas. (Ley 8. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 11, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 23 y siguientes, tit. 16, P. 3. — LL. 15, 16 y 18, tit. 7, lib. 4 del Especulo. — No existiendo hoy el oficio de receptor, carece de aplicacion lo que en esta y en la siguiente ley se dispone.

LEY IV. — Expresiones que han de ponerse en las receptorias para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.

D. Carlos, y D. Felipe año 1554 cap. 58.

Mandamos á los nuestros Escribanos de las Audiencias, que en las receptorias, que dieren para las Justicias y Receptores de las Audiencias, pongan, que no se tomen en cada pregunta mas de treinta testigos; y

que en ellas pongan, que juren las partes de calumnia: y no den provision aparte de esto; y si la dieren, no puedan llevar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan, que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el arancel, y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y y por que razon; so pena de diez mil maravedis para la Cámara al Escribano que lo contrario hiciere. (Ley 32. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V. — Prohibicion de exáminar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio: modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá año 1503 cap. 6.; el mismo en Medina año 515 visita cap. 23.; y D. Carlos en Toledo año 525 cap. 32, y año 34 cap. 13.

Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveidos á receptorias, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos; y que así vaya puesto en las receptorias de los suso dichos, y en las que nuestros Escribanos de Cámara dieren para ante las Justicias: y que los dichos Receptores pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen; y que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus probanzas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen ni extiendan; y en lo que toca á los renglones, y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que castiguen á los dichos Receptores que lo contrario hicieren, y los suspendan de los oficios; los quales habemos por suspendidos, y mandamos, que no usen de ellos. (Ley 11. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) L. 32, tit. 16, P. 3. — L. 36, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VI. — En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentacion y exámen de los testigos en tiempo habil.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 cap. 55.; y D. Felipe II.

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deben, mandamos, que ellos no resciban presentacion de escritura directè ni indirectè, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en que pida sea mostrada á los testigos la tal escritura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro algun requerimiento que la una parte ficiera á la otra ó al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo pueden dar signado aparte: de manera, que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorias y poderes de las partes, prorogaciones y notificaciones de las receptorias, y presentaciones de testigos presen-

tados y examinados en tiempo, y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos doblados. (Ley 14. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII. — Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

Mandamos á los nuestros Alcaldes de Corte, y á todas las Justicias ordinarias, y otros qualesquier Jueces de comision de nuestros reynos y señoríos, fagan que los Escribanos por sí mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno; pero si alguno fuere impedido por vejez ó enfermedad, ó por otro justo impedimento, que en tal caso, habiéndose comenzado el pleyto ante él, pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los Escribanos de la Audiencia, aprobándole; y sino fuere sobre pleyto comenzado ante él, que la Justicia le nombre, so pena, que si las dichas Justicias así no lo ficiere, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de él. (Ley 29. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 17, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VIII. — El Receptor exámine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuese elegido en su lugar.

Los mismos allí cap. 43.; y D. Carlos y D.^a Juana año 1525.

Porque de tener los Escribanos Receptores mozos que les escriban la deposicion de los testigos se ha rescrescido mucho daño, así en la exáminacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener; ordenamos y mandamos, que los Escribanos y Receptores por sí mesmos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad, ó por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzó ante él, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los Escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo Escribano impedido: pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el Escribano sin eleccion del impedido. (Ley 6. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY IX. — Despues de la publicacion no se puedan exáminar mas testigos en primera instancia (a).

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Por evitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos, que, si los testigos fueren rescabidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, no puedan ser tomados ni traidos otros en primera instancia, salvo por restitution, en caso que

haya lugar de se conceder conforme á la ley 1. tit. 15. de este libro. (Ley 5. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 10 del Ord. de Alc. — Véase la L. 34, tit. 16, P. 3.

LEY X. — Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1791.

Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados militares y políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras respondiendo por papeles ó certificaciones como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria como los particulares; he venido en resolver por regla general, que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario de Provincia *inclusivè* abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser exáminados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos no tengan estos mas obligacion, que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion (1 hasta 4).

(a) Por decreto de 11 de setiembre, restablecido en 30 de

(1) En Real orden de 30 de Octubre de 1775 se previno, que en los casos de necesitarse declaraciones de los Oficiales del ejército, pasen los Escribanos de Cámara á recibirlas á sus casas.

(2) Y en otra de 14 de Octubre de 1774 se mandó, que quando los Oficiales del ejército, hayan de hacer sus declaraciones ante los mismos Jueces de las causas, pasen á las casas de estos, sin embargo de lo prevenido en la anterior Real orden, que debe entenderse para el caso en que los Escribanos de Cámara tengan la comision de recibirlas.

(3) A consulta del Consejo de 17 de Agosto de 1790, sobre el modo con que por disposicion de la Audiencia de Sevilla se recibió juramento por un Receptor al Conde de Cantillana, Capitan del regimiento de Dragones de la Reyna; se comunicó Real orden con fecha de 26 del mismo mes y año, previniendo al Capitan general de Andalucía, que la queja del Conde era infundada, porque la Real Audiencia, en haber decretado que jurase poniendo la mano derecha sobre el puño de la espada, se arregló á lo resuelto por Reales órdenes que así lo previenen; y que el privilegio de que los Oficiales del ejército hagan sus declaraciones baxo la palabra de honor, solamente debe entenderse en causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser exáminados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual; lo que así se ha practicado y debe observarse.

(4) Por otra Real resolucion comunicada en 4 de Abril de 1791, sin embargo de lo prevenido en Real decreto de 15 de Mayo de 1788 sobre el modo de hacer sus declaraciones los Militares, y hecho cargo S. M. de la dilacion que se originaria en las causas, si se hubiese de practicar lo expresado en él; se sirvió resolver, que para que los que gozan fuero militar en todos los dominios de América, concurren á prestar las declaraciones que pide el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito, del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar, residiendo en el mismo pueblo; en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique, con toda la reserva que exige la materia.

agosto de 1836, se halla prevenido que toda persona, sin distincion de fuero ni condicion, esté obligada, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, á comparecer ante el juez de la causa, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior, debiendo dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma.

LEY XI. — Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran (a).

D. Carlos IV. por resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circ. de 20 del mismo.

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuese negocio de gravedad, concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que, cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio, y distincion de los empleados (5, 6 y 7).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

TITULO XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

LEY I. — Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha

(5) Por Real orden de 9 de Diciembre de 1798 expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 13 del mismo, se sirvió S. M. resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con exercicio, en los que la tienen, por la qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, la dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.

(6) Por Real orden de 3 de Mayo de 1805, comunicada en circular de 2 de Septiembre del mismo, se previno, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

(7) Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 804, se previno, que los Priors, Cónsules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales, quedando sujetos á la legislacion general del reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

la publicacion, y notificada á la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos, que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales, que deben ser rescabidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término, que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera, que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitution para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (Ley 1. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) L. 1, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 16, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 8 y 17, tit. 16, P. 3.

LEY II. — Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles (a).

Don Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 26.

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alargar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescabidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conviene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone, que se puedan poner contra los testigos: las cuales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean rescabidas las no especificadas. (Ley 2. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) L. 9, tit. 2 del F. R. — L. 8, tit. 16, P. 3. — L. 5, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

TITULO XIII.

DE LA RESTITUCION *in integrum* (a).

LEY I. — La restitution no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ley 1. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitution *in integrum*, se pidiere restitution en la primera instancia, para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitution, con tanto que la pidan ántes